

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado
Recurrente:
Ponente: Norma Estela Pimentel Méndez
Solicitud: 00018016
Folio del Recurso de Revisión RR00001816
de Revisión
Expediente: 43/FGE-01/2016

Visto el estado procesal que guarda el expediente identificado con la nomenclatura **43/FGE-01/2016** , relativo al recurso de revisión interpuesto por , a quien en lo sucesivo y para efecto del presente asunto, se le denominará “el recurrente”, en contra de la Fiscalía General del Estado, que en lo sucesivo y para efecto del presente asunto, se le denominará “el Sujeto Obligado”, en términos de lo dispuesto por el artículo 82 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a pronunciar la resolución correspondiente:

ANTECEDENTES.

I. El veintiuno de enero de dos mil dieciséis, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública ante la Fiscalía General del Estado, a través del sistema electrónico INFOMEX, la cual quedó registrada con el folio número 00018016, mediante la cual solicitó:

- “a) ¿Cuántas solicitudes de intervención de comunicaciones privadas realizó a la autoridad judicial federal esta dependencia en el año 2015?*
- b) ¿Cuántas solicitudes de intervención de comunicaciones privadas solicitadas a la autoridad judicial federal en el año 2015 fueron autorizadas y cuántas rechazadas?*
- c) ¿Bajo qué fundamentos legales ha solicitado a una autoridad judicial federal la autorización para llevar a cabo una intervención de comunicaciones privadas en el año 2015?*
- d) ¿Cuántas personas fueron intervenidas en sus comunicaciones privadas por parte de esta dependencia en el año 2015?*
- e) ¿En cuántas ocasiones esta dependencia ha llevado a cabo la intervención de comunicaciones privadas sin autorización judicial federal en el año 2015? ¿Bajo qué fundamento legal?*
- f) ¿En cuántas averiguaciones previas abiertas en el año 2015 se ha llevado a cabo la intervención de comunicaciones privadas?*
- g) ¿En cuántas de las averiguaciones previas a las que se refiere la pregunta anterior se ejerció acción penal? ¿En cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal? ¿Cuántas se archivaron? ¿Cuántas permanecen abiertas? ¿En cuántas se ejerció el criterio de oportunidad? ¿En cuántas se ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento?”.*

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado
Recurrente:
Ponente: Norma Estela Pimentel Méndez
Solicitud: 00018016
Folio del Recurso RR00001816
de Revisión
Expediente: 43/FGE-01/2016

II. El cinco de febrero de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado solicitó la ampliación de plazo, exponiendo los motivos por los cuales tomó tal determinación.

III. El diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información referida en el punto número I de la presente, manifestando lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 51 y 54 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Estado de Puebla, hacemos (sic) la información que obran (sic) en esta Dependencia.

a) *¿Cuántas solicitudes de intervención de comunicaciones privadas realizó a la autoridad judicial federal esta dependencia en el año 2015?*

Respuesta 8 solicitudes.

b) *¿Cuántas solicitudes de intervención de comunicaciones privadas solicitadas a la autoridad judicial federal en el año 2015 fueron autorizadas y cuántas rechazadas?*

Respuesta 8 solicitudes autorizadas.

c) *¿Bajo qué fundamentos legales ha solicitado a una autoridad judicial federal la autorización para llevar a cabo una intervención de comunicaciones privadas en el año 2015?*

Respuesta: Artículos 21, 16 párrafo XI al XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 20 fracción I, 252 fracción III, 291, 292,294 y 302, del Código Nacional de Procedimientos Penales, 189, 190 fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, 15, 16, 19, fracción I incisos c), d) y e), 102, 105 fracción I, inciso g) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado.

d) *¿Cuántas personas fueron intervenidas en sus comunicaciones privadas por parte de esta dependencia en el año 2015?*

Respuesta: Con fundamento en los artículos 33, fracciones II y III, 51, 54 fracción I y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como del Acuerdo A/002/2014 de fecha 15 de enero de 2014, firmado por el Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, Lic. Víctor Antonio Carrancá Bourget, por el que se Clasifica como Reservada información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, hacemos de su conocimiento que no es posible proveer una respuesta a su petición por considerarse de acceso restringido en su modalidad de reservada:

“Artículo 33; Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

II. Aquélla cuya divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad, los bienes, la familia o la salud de cualquier persona o impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones;”

Así mismo, le informamos que el acuerdo por el que se clasifica como reservada información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, se encuentra disponible para

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado
Recurrente:
Ponente: Norma Estela Pimentel Méndez
Solicitud: 00018016
Folio del Recurso de Revisión: RR00001816
de Revisión
Expediente: 43/FGE-01/2016

su consulta directa, en esta Unidad Administrativa de Acceso a la Información, sito en Boulevard Héroes del cinco de mayo y treinta y una oriente colonia Ladrillera de Benítez, en un horario de lunes a viernes de nueve a dieciséis horas.

Encargado del despacho de la Unidad de Acceso a la Información: José Arturo Delgado Mendoza

Teléfono: (222)211 79 00 ext. 4019

e) ¿En cuántas ocasiones esta dependencia ha llevado a cabo la intervención de comunicaciones privadas sin autorización judicial federal en el año 2015? ¿Bajo qué fundamento legal?

Respuesta: ninguna.

f) ¿En cuántas averiguaciones previas abiertas en el año 2015 se ha llevado a cabo la intervención de comunicaciones privadas?

Respuesta: 3 carpeta de investigación

g) ¿En cuántas de las averiguaciones previas a las que se refiere la pregunta anterior se ejerció acción penal?

Respuesta: 3 carpeta de investigación

¿En cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal?

Respuesta: 0

¿Cuántas se archivaron?

Respuesta: 0

¿Cuántas permanecen abiertas?

Respuesta: 3

¿En cuántas se ejerció el criterio de oportunidad?

Respuesta: 0

¿En cuántas se ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento?

Respuesta: 0"

IV. El ocho de marzo de dos mil dieciséis, por medio electrónico el recurrente interpuso recurso de revisión ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, que en lo sucesivo y para efecto del presente asunto, se le denominará "la Comisión", acompañado de sus anexos.

V. El quince de marzo de dos mil dieciséis, el Coordinador General Jurídico de la Comisión, le asignó al recurso de mérito el número de expediente 43/FGE-01/2016, asimismo, tuvo por ratificado el medio de impugnación planteado, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General del Estado, para que rindiera el informe correspondiente a lo dispuesto por el artículo 82 fracción III de la Ley de la materia, del mismo modo agregara las

Sujeto Obligado:	Fiscalía General del Estado
Recurrente:	
Ponente:	Norma Estela Pimentel Méndez
Solicitud:	00018016
Folio del Recurso de Revisión	RR00001816
Expediente:	43/FGE-01/2016

constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerará pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión, y se le tuvo por señalado correo electrónico para recibir notificaciones. Finalmente el Coordinador General Jurídico de la Comisión turnó el expediente a la Comisionada Norma Estela Pimentel Méndez, para su estudio y proyecto de resolución.

VI. El uno de abril de dos mil dieciséis, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo el informe respecto al acto o resolución recurrida, así mismo se le tuvo ofreciendo las constancias que le sirvieron de base para la emisión del acto reclamado, de igual forma, hizo del conocimiento a esta autoridad que con fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis se notificó al recurrente por medio electrónico información complementaria a la solicitud de acceso a la información anexando constancias para efecto de acreditar sus aseveraciones, por lo que se ordenó dar vista al recurrente para que presentara pruebas y manifestara lo que a su derecho e interés conviniera; por otra parte, se tuvo por entendida la negativa para la difusión de sus datos personales.

VII. El veintidós de abril de dos mil dieciséis, se hizo constar que el recurrente no hizo manifestación alguna respecto al auto que antecede, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Finalmente se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El once de mayo se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado
Recurrente:
Ponente: Norma Estela Pimentel Méndez
Solicitud: 00018016
Folio del Recurso de Revisión: RR00001816
de Revisión
Expediente: 43/FGE-01/2016

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de la Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción II, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente considera que es indebida la clasificación de la información.

Tercero. El recurso de revisión se formuló por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el Sujeto Obligado durante la

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado
Recurrente:
Ponente: Norma Estela Pimentel Méndez
Solicitud: 00018016
Folio del Recurso de Revisión: RR00001816
de Revisión
Expediente: 43/FGE-01/2016

secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudia el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual refiere:

*Artículo 92. “Procede el sobreseimiento, cuando:…
IV. El Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia”.*

El recurrente solicitó:

- “a) ¿Cuántas solicitudes de intervención de comunicaciones privadas realizó a la autoridad judicial federal esta dependencia en el año 2015?*
- b) ¿Cuántas solicitudes de intervención de comunicaciones privadas solicitadas a la autoridad judicial federal en el año 2015 fueron autorizadas y cuántas rechazadas?*
- c) ¿Bajo qué fundamentos legales ha solicitado a una autoridad judicial federal la autorización para llevar a cabo una intervención de comunicaciones privadas en el año 2015?*
- d) ¿Cuántas personas fueron intervenidas en sus comunicaciones privadas por parte de esta dependencia en el año 2015?*
- e) ¿En cuántas ocasiones esta dependencia ha llevado a cabo la intervención de comunicaciones privadas sin autorización judicial federal en el año 2015? ¿Bajo qué fundamento legal?*
- f) ¿En cuántas averiguaciones previas abiertas en el año 2015 se ha llevado a cabo la intervención de comunicaciones privadas?*
- g) ¿En cuántas de las averiguaciones previas a las que se refiere la pregunta anterior se ejerció acción penal? ¿En cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal? ¿Cuántas se archivaron? ¿Cuántas permanecen abiertas? ¿En cuántas se ejerció el criterio de oportunidad? ¿En cuántas se ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento?”*

El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, contestando cada una de las preguntas realizadas por el recurrente, esto es, el Sujeto Obligado dio respuesta a los incisos a), b), c), e), f), g), excepto al inciso d), toda vez que manifestó que no era posible proveer la respuesta respecto a ese inciso, en razón que era información de acceso restringido, por lo que el recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios que en respuesta al inciso d) de la solicitud de acceso a la información, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Puebla respondió que la información solicitada se encontraba restringida por el Acuerdo A/002/2014 de fecha quince de enero de dos mil

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado
Recurrente:
Ponente: Norma Estela Pimentel Méndez
Solicitud: 00018016
Folio del Recurso de Revisión: RR00001816
Expediente: 43/FGE-01/2016

catorce, signado por el Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, Licenciado Víctor Antonio Carrancá Bourget.

Por del Sujeto Obligado, en su informe respecto del acto o resolución recurrida, manifestó que dio respuesta a la solicitud de información que le fuera formulada, agregando que atendiendo a los agravios formulados por el recurrente el treinta de marzo de dos mil dieciséis había remitido en alcance de respuesta vía electrónica, la información solicitada respecto al inciso d), siendo esta:

*“d) ¿Cuántas personas fueron intervenidas en sus comunicaciones privadas por parte de esta dependencia en el año 2015?
Respuesta: 23 personas”*

Este Órgano Garante le dio vista al recurrente con las manifestaciones vertidas por parte del Sujeto Obligado, sin que realizara manifestación alguna para tal efecto.

Por lo tanto en términos de lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, corresponde a ésta Comisión el determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

En ese sentido son aplicables los artículos 3, 5 y 54 fracción I de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla, atendiendo que en términos de Ley, el acceso a la información pública resulta ser un derecho fundamental para toda persona, de forma indistinta tanto a la naturaleza del testimonio público solicitado, como al soporte documental del Sujeto Obligado que contenga dicha información, con la excepción que encuadra a la información catalogada de manera formal como reservada o confidencial, de acuerdo a lo dispuesto expresamente en la legislación aplicable y vigente, enunciados legítimos que protegen **el derecho humano** de acceso a la información en tiempo y forma legal, inmanente a los principios de máxima

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado
Recurrente:
Ponente: Norma Estela Pimentel Méndez
Solicitud: 00018016
Folio del Recurso de Revisión: RR00001816
Expediente: 43/FGE-01/2016

publicidad, simplicidad y rapidez, gratuidad del procedimiento, costos razonables de la reproducción, certeza y certidumbre jurídica, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, profesionalismo y lo más importante la transparencia, así como los razonamientos en beneficio de la aplicación certera del derecho de acceso a la información pública; fundamentos de inequívoca aplicación que han sido recopilados del contenido del artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 párrafos 1 y 2 del Pacto de San José de Costa Rica, 11, 12, 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los artículos 3 y 5 fracciones VII y XIV de la Ley de Transparencia de Acceso a la información Pública para el Estado de Puebla, por la trascendencia de los mismos a lo largo del desahogo y estudio en el procedimiento administrativo que nos ocupa, se reproducen a la literalidad:

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 5. “Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

VI. Derecho de acceso a la información pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la presente Ley;...

XII. Información pública: todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los Sujetos Obligados genere, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

Artículo 54.- “La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida en los siguientes casos:...

III. Cuando la información se entregue, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante...”

Por lo que hace a la solicitud de información que diera origen al recurso que nos ocupa, la inconformidad del recurrente fue que el Sujeto Obligado respondiera el inciso d) de la solicitud de acceso a la información diciendo que era información de acceso restringido, no obstante el Sujeto Obligado, al momento de realizar la ampliación de respuesta, le proporcionó al recurrente la cantidad de las personas

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado
Recurrente:
Ponente: Norma Estela Pimentel Méndez
Solicitud: 00018016
Folio del Recurso de Revisión: RR00001816
Expediente: 43/FGE-01/2016

que fueron intervenidas en sus comunicaciones privadas por parte de la Fiscalía General del Estado, información que fuera solicitada por el recurrente, misma que le fue notificada mediante correo electrónico, lo cual el Sujeto Obligado acreditó con la impresión de la respuesta complementaria al recurso de revisión, aunado al hecho que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la vista dada por esta autoridad con la ampliación de respuesta, por tanto, el Sujeto Obligado dio con ello cumplimiento a su obligación de dar acceso a la información y modificando con ello el acto reclamado.

Derivado de lo anterior, esta Comisión considera que el Sujeto Obligado en el presente recurso, dio respuesta a la solicitud de información planteada, en términos de lo dispuesto por la Ley de la Materia, proporcionando la información solicitada.

Por lo anteriormente expuesto y en términos del artículo 90 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO.- Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto, en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado
Recurrente:
Ponente: Norma Estela Pimentel Méndez
Solicitud: 00018016
Folio del Recurso de Revisión: RR00001816
Expediente: 43/FGE-01/2016

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad Administrativa de la Fiscalía General del Estado.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza el doce de mayo de dos mil dieciséis, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA

NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ
COMISIONADA

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO